



Comisión de Derecho Constitucional  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

21 de abril de 2023  
**CDC-02-23**

**Señores**  
**Junta Directiva**  
**Colegio de Abogados y Abogadas**

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión 02-23, celebrada el 20 de abril de 2023, tomó el siguiente acuerdo:

***“SE ACUERDA 2023-CDC-02-002 En atención al acuerdo de Junta Directiva 2023-E-04-013 se emite criterio sobre el Texto Base del proyecto: “REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989”, Expediente N° 23.523, como sigue:***

-La idea del proyecto, es que los diputados tengan la posibilidad de plantear una acción directa. Al respecto La Comisión considera que es inconveniente, porque existe una razón para que un diputado presente una acción de inconstitucionalidad directa, puesto que no defendería un derecho constitucional propio. Parece que los diputados pretenden presentar lo que se denomina a “una acción popular”, como lo expone la exposición de motivos del proyecto: *“De acuerdo a las funciones derivadas del artículo 121 constitucional, es nuestro deber como representantes del pueblo y legisladores, responsables de confeccionar y aprobar las leyes, fiscalizar que nuestra legislación esté lo más depurada posible, no solamente derogando y promulgando las leyes necesarias, sino que también recurriendo al control de constitucionalidad sobre nuestro ordenamiento jurídico.”*

La propuesta rompe el papel de órgano que es la Asamblea Legislativa y pasa a ser un diputado individual una parte procesal en la acción de inconstitucionalidad.

En el caso de la acción indirecta, la parte está discutiendo un derecho Constitucional en un juicio de propiedad privada, laboral, de familia, y a partir de ahí, cuestiona una norma que debe ser aplicada en el proceso. Si la norma constitucional es anulada, se va a cambiar el resultado del proceso.

La acción directa tiene el mismo propósito de defender un derecho individual, solo que no hay juicio previo porque se trata de una norma autoaplicativa (que causa efectos inmediatos por su solo promulgación) o porque causa un efecto entre una categoría limitada de personas organizadas o no jurídicamente y tercero cuando es una colectividad que defiende los intereses de sus agremiados; art. 75 LJC.

Siempre el hilo conductor es la defensa de un derecho constitucional individual y el reclamo de inconstitucionalidad es consecuencia del daño causado por la norma. Pero, ¿Cuál es el daño que le causa una norma al diputado, como persona para que pueda plantear una acción de inconstitucionalidad directa?

-La acción de inconstitucionalidad se plantea en este proyecto en defensa de la

supremacía de la Constitución y no en función de la defensa de los derechos constitucionales particulares.

Considera la Comisión que con el proyecto, se le da al diputado dos oportunidades para que pueda cuestionar una norma, -en el proceso de consulta legislativa preventiva de constitucionalidad y -en la acción de inconstitucionalidad indirecta una vez promulgada la norma, si le causa la norma un daño individual.

- Las potestades que ya le otorga la Ley de Jurisdicción a los diputados con la consulta legislativa de constitucionalidad, se les otorgan en el ejercicio de sus funciones y debe ser presentada por al menos diez diputados. Al contrario, esta propuesta propone que actúen los diputados extra Asamblea legislativa, a título personal.

- La propuesta equivale a otorgar un “poder extraordinario” al Diputado, fuera del balance de pesos y contrapesos y parece atentar contra la división de poderes.

- La reforma es inconveniente porque, por un lado, se otorga más trabajo a la Sala Constitucional y por la otra favorece la judicialización de la política, teniendo en cuenta que ya se cuenta con la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad, razón por la cual es innecesaria la reforma.

- El diputado tiene la potestad de firmar una consulta legislativa de constitucionalidad. En la práctica existe una deformación de la consulta y es que los diputados pueden haber votado a favor de un proyecto de ley y después hacen la consulta directa cuestionando la validez constitucional de la ley que acaban de aprobar. Por otra parte, el diputado actúa siempre de manera colectiva, -no existe una razón para que el diputado sólo por serlo, cuestione cualquier ley sin que sufra los efectos individuales inconstitucionales de una ley;, sino que la propuesta equivale a una acción popular disfrazada de una legitimación procesal.

- El diputado tiene dos oportunidades de oponerse o alegar la inconstitucionalidad de una norma, 1. -En el proceso de deliberación con las mociones de enmienda, 2. -La instancia de la consulta legislativa de constitucionalidad y ahora con el proyecto se le está otorgando una tercera opción para que se oponga a la ley pero a título personal. Entonces se convierte la inconstitucionalidad directa en un arma política.

El proyecto no se fundamenta cuál sería el derecho constitucional que defendería un diputado, para cuya defensa, la acción representa ser un medio adecuado para defender ese derecho individual (art. 75 de la LJC).

- Los otros órganos a los que se les da la potestad, no tiene la potestad que sí tienen los diputados de crear, modificar y derogar las leyes. Porque esos órganos no participan en el proceso de formación de las leyes.

Estas razones, la conclusión La Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados concluye que el proyecto de ley es innecesario por inconveniente.

**Lic. Fabián Volio Echeverría**  
**Presidente Comisión Derecho Constitucional**